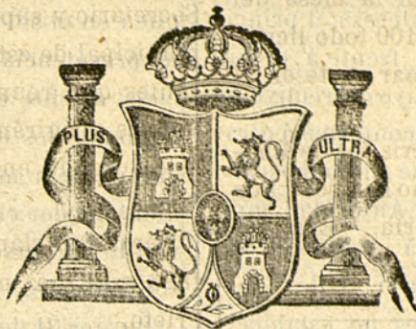


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 9 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, tengo la alta satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun declaracion facultativa formulada en virtud de exámen atento de su importante salud durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y aun cuando con motivo de iguales acontecimientos ha sido costumbre que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, el luto de la Nacion y el dolor que embarga á S. M. la Reina Regente y á toda la Real Familia por el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.) hacen que en la presente ocasion no se celebre como se ha celebrado siempre tan fausto suceso.

(De la Gaceta num. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las excepcionales circunstancias en que se ha verificado el último cambio de Ministerio han dilatado hasta ahora el momento

de exponer á V. S. el criterio á que debe atenerse para que, inspirándose en los propósitos del Gobierno, pueda coadyuvar eficazmente á conseguir su principal aspiracion, que no es otra sinó la de obtener la mayor sinceridad en la aplicacion de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos individuales.

Sabido es de V. S. que la conservacion del orden no puede lograrse por completo y con firmeza con solo una constante vigilancia, y con el empleo de la represion en su caso; es para conseguirlo factor, si cabe, mas importante, la consolidacion del orden moral que los Gobiernos no pueden lograr sinó levantando el prestigio de las leyes, y poniendo en su aplicacion un espíritu tan amplio como grande haya de ser la energía con que aquellas exijan é impongan su cumplimiento.

He aquí por qué el Gobierno, que no necesita hacer á V. S. presente cuáles son los móviles en que ha de inspirar su conducta, por ser notorios sus compromisos políticos, que con entera firmeza se apresura á reconocer subsistentes en toda su extension, y que cumplirá fielmente en la aplicacion de las leyes vigentes desde luego, y proponiendo á las Cortes en su dia las reformas á que viene obligado, no puede prescindir de recordar á V. S., para que le secunde desde ese cargo en la proximidad de unas elecciones generales su criterio expuesto ampliamente ante el Parlamento en distintas ocasiones en cuanto á la aplicacion de algunos preceptos legales, entre los que descuellan los relativos al ejerci-

cio de los derechos individuales en general, y singularmente al de la libre emision del pensamiento por medio de la imprenta, á los de asociacion y reunion, y á la inteligencia del art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

En cuanto á aquellos derechos constitucionales, debe ser norma de conducta para V. S. el extremar el respeto y la tolerancia; pero por lo mismo ha de proceder con energía para reprimir los abusos que se cometan en su ejercicio por los que no hayan aprendido cuál es el límite de la verdadera libertad en el uso prudente y legítimo que de ella deba hacerse.

El derecho de asociacion para todos los fines lícitos de la vida humana fué reconocido á los españoles en el art. 13 de la Constitucion del Estado, que reservó para otras leyes la determinacion de las reglas á que habia de someterse su ejercicio.

Circunstancias ajenas á la voluntad de otro Gobierno, de que tambien formaba parte el Ministro que firma, impidieron que llegara á ser ley un proyecto por él sometido á la deliberacion de las Cortes, estableciendo el complemento en este punto del Código fundamental del Estado, segun los principios consignados en el decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. El Gobierno actual reproducirá este proyecto de ley si es llamado á comparecer nuevamente ante el Poder legislativo; y entre tanto no puede menos de hacer presente á V. S., por mas que se lo habrán dado á conocer hechos bien recientes, que al ejercicio del derecho de asociacion no pueden imponerse

otras limitaciones que las establecidas en el Código penal, cuyos preceptos, además de garantizar la práctica del citado derecho, defienden suficientemente las prerogativas del Estado y los atributos del Poder público.

No debe V. S., por tanto, suscitar obstáculo que no esté comprendido dentro de estos términos ni á la constitucion de asociaciones, ni al restablecimiento, cuando se solicite en forma procedente, de aquellas que en épocas anteriores hubiesen sido suspendidas ó disueltas por las Autoridades gubernativas, limitándose á entregar á los Tribunales á los individuos que, abusando de este derecho, ejecuten actos ilícitos y comprendidos en las leyes penales.

La ley de 15 de Junio de 1880, que en consonancia con el art. 14 de la Constitucion estableció las condiciones con que habia de ejercitarse por los españoles el derecho de reunion, ha sido en su artículo 1.º interpretada muchas veces con un criterio poco conforme con el espíritu expansivo en que se inspiraran sus autores, y aun opuesto abiertamente á su letra, suponiendo indispensable el permiso previo de la Autoridad gubernativa para la celebracion de reuniones públicas, como si fuese susceptible de interpretacion el mencionado artículo al establecer textualmente que aquel derecho puede ejercitarse «sin mas condicion que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad

local en las demás poblaciones.»

Han de ponerse, pues, en olvido por V. S. los precedentes á que hayan dado lugar interpretaciones de la ley mas ó menos restrictivas, teniendo en cuenta siempre que sus facultades no alcanzan á negar ni á otorgar siquiera permiso para la celebracion de reuniones públicas; que su intervencion en ellas debe contenerse dentro de los límites que determina el art. 4.º; y que ni V. S. ni sus delegados, cualesquiera que fueren el fin y circunstancias de las reuniones cuya celebracion se anuncie á su Autoridad, pueden determinar sobre su suspension ó disolucion sinó ateniéndose al texto estricto del artículo 5.º de la ley misma, y con sujecion perfecta á las condiciones en él establecidas.

La potestad de imponer multas hasta un máximo de 500 pesetas otorgada á los Gobernadores por la ley Provincial, tiene fijada su limitacion dentro del mismo artículo 22 en que fué establecida, siendo á todas luces insostenible la extension con que ha venido aplicándose aquel precepto, ora con el fin de agravar para miras exclusivamente políticas las correcciones establecidas en otras leyes para faltas de cierta índole en que puedan incurrir las Corporaciones municipales y provinciales, ora con el de castigar los que han podido reputarse abusos de la prensa periódica, ora con otros análogos é igualmente extraños á aquellos para cuya realizacion se concedió por la ley tal facultad á los delegados del Gobierno en las provincias.

No hay para que ocultar que esta excesiva extension en la aplicacion del mencionado precepto ha contribuido poderosamente al desprestigio de la ley Provincial; como se desconceptuarían todas las leyes si sus prescripciones, que deben ser norma de la justicia, se convirtieran siempre en meros instrumentos de la arbitrariedad. Para evitar que esto acontezca en lo sucesivo, el Gobierno se propone presentar oportunamente á las Cortes el proyecto de ley modificando la redaccion de dicho artículo en forma que no deje lugar á dudas ni á interpretaciones; pero, entre tanto que esto sucede, no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de hacer un uso extremadamente prudente y sobrio de aquella facultad, que no tiene

otro carácter que el de un medio extraordinario de coercion, de que no debe usarse sinó para mantener en toda su entereza el principio de autoridad, frente á determinados abusos cuyo correctivo no pueda imponerse conforme á otras leyes, ni demorarse sin menoscabo del prestigio de la Autoridad misma que llegara á presenciarnos; pero en ningun caso el de suministrar penalidades no establecidas en el Código, cual ha venido aconteciendo con las multas impuestas á la prensa periódica por faltas que no pueden tener su correctivo sinó en ley comun ó en la que regula el ejercicio de este derecho constitucional.

En el Código penal, que es la mas firme garantía de la libertad de la imprenta, están señalados los delitos y faltas que en el ejercicio de esta puedan cometerse, y ninguna otra restriccion debe aplicarse á la práctica de este sagrado derecho.

Tal es el criterio con que el Gobierno ha de aplicar las leyes de que queda hecha mencion; abrigando el propósito de interpretarlas todas en el desenvolvimiento de su política con el espíritu mas liberal y expansivo que sus preceptos consientan.

Al secundar V. S. este noble pensamiento desde el difícil cargo que le ha sido confiado, ha de tener en cuenta, sobre todo, que nada puede ser reputado, en el ánimo del Gobierno, tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 9.)

GOBIERNO CIVIL.

Debiendo procederse á la renovacion de los dos representantes de los accionistas del camino de Bercedo que constituyen parte de la Comision auxiliar del mismo, conforme á lo dispuesto en la órden de la Regencia del Reino de 23 de Setiembre de 1842, he acordado convocar para las doce del dia 28 del próximo mes de Enero

en mi despacho á todos los electores, que lo serán los tenedores de 40 ó mas acciones que lo justifiquen en el acto, á fin de que bajo mi presidencia se haga la designacion de los dos representantes, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal á favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 31 de Diciembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
AGUSTIN DE LA SERNA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion extraordinaria del dia 30 de Diciembre de 1885.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina y asistencia de los Sres. Aldea, Mendez, Fernandez Izquierdo, De Santiago y Gonzalez Marron, se pasó á resolver los asuntos de quintas del 2.º reemplazo de este año que á continuacion se expresan.

Valle de Tobalina.—Guillermo del Val Ortiz, núm. 10: soldado sorteable.

Valle de Hoz de Arriba.—Francisco Peña Martinez núm. 14 y Almaquio Sainz Peña 24: exentos.

Santo Domingo de Silos.—Andrés Carazo Molero núm. 5 y Bernardino Septien Portugal núm. 1: pendientes de justificacion.

Valle de Tobalina.—Ambrosio Alonso Castillo, núm. 37: excluido temporalmente.

Briviesca.—Roque Martinez Saez, núm. 19: exento.

Ubierna.—Antonio Arce Diez, núm. 1: soldado sorteable.

Villaespasa.—Mariano Roman Porras, núm. 3: soldado sorteable.

Los Balbases.—Paulino Torca Alvillos, núm. 6: soldado sorteable y absuelto de la nota de prófugo.

Cillernelo de Abajo.—Vicente Quintana Maeso, núm. 2: exento.

Fresnillo de las Dueñas.—Eleuterio Ortega Martinez, núm. 3: pendiente de justificacion.

Neila.—Juan Gil Garcia, núm. 4: pendiente de justificacion.

Cascajares de Bureba.—Manuel Gomez Torres, núm. 1: pendiente del certificado de existencia de su hermano en el Ejército de Cuba.

Pinilla de los Barruecos.—Hermenegildo Cámara Izquierdo, número 6: pendiente de justificacion.

Quintana del Pidio.—German

Martin Aparicio, núm. 4: pendiente de justificacion.

Roa.—Alfonso Maria Gaona número 1: soldado sorteable. Pantaleon Tremiño Valenciano, núm. 8: exento.

Tórtoles.—Anselmo Ferreiro Garcia, núm. 5: pendiente del fallo del Ayuntamiento y que se exija al Alcalde la multa que se le ha impuesto.

Trespaderne.—Marceliano Llorente Martinez, núm. 3: soldado sorteable.

Remigio Garcia Ruiz, núm. 5: excluido totalmente y libre de la nota de prófugo.

Lodoso.—Benito Lopez del Rio, núm. 1: pendiente de ser reconocido. Santiago del Rio y Rio, número 2: exento.

Melgar de Fernamental.—Leon Zazosa Zazosa, núm. 10: soldado sorteable.

Santa Cruz del Valle.—Vicente Ayala Garcia, núm. 2: pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército.

Espinosa de los Monteros.—Joaquin Sisebuto Llarena Arenal, número 9: pendiente de ingresar en la Habana.

Jurisdiccion de Lara.—Juan Gil Serrano, núm. 2: soldado sorteable.

Alfoz de Bricia.—Casimiro Lopez Gutierrez, núm. 19: pendiente de comparecer á ser reconocido.

Presencio.—Celedonio Martinez Gutierrez, núm. 9: pendiente de comparecer á ser reconocido.

Mahamad.—Abundio Ramos Ortega núm. 4 y Sabas Ruiz Sedano núm. 10 del reemplazo de 1882: pendientes de que se remita la hoja histórico-penal.

Merindad de Cuestaurria.—Lorenzo Fernandez Trápaga, número 17: que se devuelva el expediente de prófugo al Alcalde para que cumpla lo que determina el art. 95 de la ley.

Alfoz de Santa Gadea.—Ambrosio Lucio Argüeso, núm. 7: absuelto de la nota de prófugo y pendiente de remision de datos.

Barrios de Colina.—Castor Minguez Garcia, núm. 1: pendiente de que el Ayuntamiento remita el certificado de talla.

Villahoz.—Julio Perez Arranz, núm. 9: soldado sorteable.

Burgos.—Adolfo Castro Revilla, núm. 72: excluido totalmente.

Aldeas de Medina.—Andrés Castresana Angulo núm. 3, y Valentin Martinez Villaràn núm. 14: pendientes de ingresar en Cuba.

Junta de la Cerca. — Leandro Gonzalez Baranda, núm. 2: excluido temporalmente.

Aforados de Moneo. — Raimundo Ortiz Lopez, núm. 5: exento.

Junta de San Martin de Losa. — José Salazar, núm. 12: pendiente de ingresar en Cuba.

Villaldemiro. — Policarpo Saiz Arnaiz, núm. 4: pendiente de justificación.

Pampliega. — Timoteo Crespo Alonso núm. 15, y Pascual Arroyo Domingo núm. 3 del distrito de Sequera de Haza: pendientes del certificado de su existencia como voluntarios.

Frias. — Bernardo Bergado Naceda, núm. 6: soldado sorteable.

Junta de Oteo. — Francisco Villate Molinuevo, núm. 5: pendiente de ingresar en Cuba. Martin Mardones Castresana, núm. 12 y Federico Ortega Mardones, número 24: absueltos de la nota de prófugo y pendientes de justificación.

Poza. — José Leandro Martínez, núm. 7: soldado sorteable: Esteban Fernandez Espiga, núm. 20: pendiente de ingresar en Cuba.

Merindad de Sotoscueva. — Leon Trifon Gomez, número 7: exento. Juan Manuel Martinez núm. 13, y Cecilio Llarena Rodriguez: pendientes de ingresar en Cuba.

Pradoluengo. — Constantino Marín Ruiz, núm. 8. que se cumpla el art. 95 de la ley, levantando al Alcalde la multa.

Condado de Treviño. — Pio Ibañez Marquinez, núm. 50: excluido totalmente.

Merindad de Castilla la Vieja. — Pedro Gonzalez Fernandez, número 9: pendiente de justificación.

Aranda. — Romualdo Benedicte Lopez, núm. 5: pendiente de ingresar en Cuba.

Valle de Mena. — Francisco Villamor Aguirre, núm. 6: pendiente de justificación. Timoteo Angulo Regulez núm. 8, Victor Braceras Mendia núm. 10, Miguel Tapia Novales núm. 37, José Zatarain Arzuaga núm. 38, Miguel Henales Angulo núm. 45, y Francisco Zorrilla Garcia núm. 64: pendientes de ingresar en Cuba. Restituto Cano Martinez, número 34: soldado sorteable. Romualdo Villate Arroyo, núm. 44: exento.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco de la tarde.

Burgos 30 de Diciembre de 1885. — El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan manifestarán á estas Oficinas en el preciso é improrogable plazo de quinto dia el número fijo de contribuyentes que en union de las respectivas Juntas periciales han de constituir en la localidad la Junta de amillaramientos, remitiendo listas comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, incluyendo en las mismas hacendados forasteros, teniendo en cuenta que el número que se fije no ha de bajar del de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, ni exceder del triple número de los mismos, todo con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificacion de los amillaramientos de 30 de Setiembre próximo pasado.

Esta Administracion de mi cargo espera y confia del reconocido celo de las citadas autoridades cumplan este servicio dentro del plazo que queda indicado, pues en otro caso me verá obligado á exigirles la responsabilidad y multa que proceda segun los párrafos 3.º y 4.º art. 18, del reglamento de la Administracion provincial de Hacienda de 24 de Junio del pasado año.

Burgos 8 de Enero de 1886. — El Administrador, José Gabaldon Cisneros.

Ayuntamientos.

Busto de Bureba
Cabañes de Esgueba.
Cabezón de la Sierra.
Cabia.
Caleruega.
Campillo de Aranda.
Campolara.
Cantabrana.
Cañizar de los Ajos.
Carazo.
Carcedo de Bureba.
Carcedo de Burgos.
Cardeñadizo.
Cardeñajimeno.
Cardeñuela Riopico.
Carrias.
Cascajares de Bureba.
Cascajares de la Sierra.
Castil de Carrias.
Castildelgado.
Castrillo Matajudios.
Castrillo de Murcia.
Castrillo de la Reina.
Castrillo Solarana.
Castrillo del Val.
Castromorca.

Castrovido.
Cayuela.
Cebrecos.
Celadilla Sotobrin.
Cernégula.
Cerraton de Juarros.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Abajo.
Cilleruelo de Arriba.
Citores del Páramo.
Cogollos.
Coruña del Conde.
Cueva Cardiel.
Cuevas de Amaya.
Cueva de Juarros.
Cuevas de San Clemente.
Escalada.
Espinosa de Cervera.
Estepar.
Eterna.
Fontioso.
Frاندovinez.
Fesneda de la Sierra.
Fresnillo de las Dueñas.
Fresno de Rio Tiron.
Fresno de Rodilla.
Fuente Bureba.
Fuentecen.
Fuentelcesped.
Fuentemolinos.
Fuentespina.
Galarde.
Gamonal.
Garganchon.
Gredilla de Sedano.
Grisaleña.
Gumiel de Izan.
Haza.
Hermosilla.
Hinojar del Rey.
Hontangas.
Hormaza.
Hortigüela.
Hoyales de Roa.
Hoyuelos de la Sierra.
Huérmedes.
Huerta de Rey.
Ibeas de Juarros.
Iglesias.
Isar.
Jaramillo de la Fuente.
Junta de la Cerca.
Junta de Oteo.
Junta de Traslaloma.
Junta de Villalba de Losa.
Jurisdiccion de Lara.
Jurisdiccion de San Zadornil.
La Aguilera.
La Cueva de Roa.
La Gallega.
La Nuez de Abajo.
La Nuez de Arriba.
La Piedra.
La Revilla y Ahedo.
La Sequera.
La Vid de Bureba.
La Vid de Aranda.
Las Celadas.
Las Hormazas.
Las Quintanillas.
Las Revolvedas.
Las Vegas.
Lodoso.
Los Tremellos.
Los Balcárceces.
Madrigal del Monte.
Madrigalejo.
Mahamud.

Mamolar.
Marmellar de Abajo.
Marmellar de Arriba.
Masa.
Mazuela.
Mazuelo de Muñó.
Mecerreyes.
Medinilla.
Merindad de Cuesta Urria.
Merindad de Sotoscueva.
Merindad de Valdivielso.
Milagros.
Modubar de la Emparedada.
Monasterio de Rodilla.
Moncalvillo.
Montañana.
Materrubio.
Moradillo de Roa.
Moradillo de Sedano.
Navas de Bureba.
Nebreda.
Neila.
Nidágila.
Ocon de Villafranca.
Olmedillo de Roa.
Olmillos de Muñó.
Olmillos de Sasamon.
Ontomin.
Ontoria del Pinar.
Ontoria de Valdearados.
Oña.
Orbaneja del Castillo.
Orbaneja Riopico.
Ornillos del Camino.
Padilla de Arriba.
Palacios de Benaber.
Palazuelos de Muñó.
Palazuelos de la Sierra.
Pampliega.
Páramo.
Pardilla.
Pedrosa de Duero.
Pedrosa del Príncipe.
Peñalva del Castro.
Pesadas de Burgos.
Pesquera de Ebro.
Pinilla Trasmonte.
Pino de Bureba.
Poza.
Presencio.
Puebla de Arganzon.
Puentedura.
Puras de Villafranca.
Quemada.
Quintana del Pidio.
Quintanadueñas.
Quintanaelez.
Quintanalara.
Quintanaloma.
Quintanaloranco.
Quintanaortuño.
Quintanapalla.
Quintanarraya.
Quintanarruz.
Quintanavides.
Quintanilla del Agua.
Quintanillabon.
Quintanilla del Coco.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanilla San Garcia.
Quintanilla Somuñó.
Rabanera del Pinar.
Rábanos.
Rabé de las Calzadas.
Redecilla del Campo.
Renuncio.
Revilla del Campo.
Revillarruz.

Revilla Vallegera.
 Reinoso.
 Riocavado.
 Riocerezo.
 Rioseras.
 Roa.
 Rojas.
 Ros.
 Rucandio.
 Salas de los Infantes.
 Saldaña de Burgos.
 Salguero de Juarros.
 Salinillas.
 Sandoval de la Reina.
 San Adrian de Juarros.
 San Clemente del Valle.
 San Juan del Monte.
 San Martin de Rubiales.
 San Millan de Lara.
 San Pedro Samuel.
 Santa Cruz de Juarros.
 Santa Cruz del Valle.
 Santa Inés.
 Santa Maria del Campo.
 Santa Olalla de Bureba.
 Santo Domingo de Silos.
 Santovenia.
 Sarracin.
 Sasamon.
 Sedano.
 Solarana.
 Solas.
 Solduengo.
 Sotopalacios.
 Sotragero.
 Sotresgudo.
 Susinos.
 Tablada del Rudron.
 Tamaron.
 Tapia.
 Tardajos.
 Terminon.
 Tinieblas.
 Tobar.
 Toosantos.
 Tordueles.
 Torrecilla del Monte.
 Torregalindo.
 Torrelara.
 Tórtoles.
 Tobes y Rahedo.
 Tuvilla del Lago.
 Ubierna.
 Urrez.
 Vadocondes.
 Valcavado de Roa.
 Valdeande.
 Valdelateja.
 Valdezate.
 Valdorros.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Zamanzas.
 Vallegera.
 Valles de Palenzuela.
 Vileña.
 Vitoria.
 Vilviestre de Muñó.
 Vilviestre del Pinar.
 Villadiego.
 Villaescusa la Sombria.
 Villafría.
 Villagalijo.
 Villagonzalo Pedernales.
 Villagutierrez.
 Villahoz.
 Villaldemiro.
 Villalmanzo.
 Villalomez.

Villalva de Duero.
 Villalvilla de Burgos.
 Villalvilla de Gumiel.
 Villalvilla de Villadiego.
 Villalvos.
 Villamartin de Villadiego.
 Villamayor de Treviño.
 Villambistia.
 Villamiel de la Sierra.
 Villangomez.
 Villanueva de Carazo.
 Villanueva del Conde.
 Villanueva de Gumiel.
 Villanueva de Puerta.
 Villanueva Riobierna.
 Villaquirán de la Puebla.
 Villaquirán de los Infantes.
 Villarcayo.
 Villariezo.
 Villarmentero.
 Villarmero.
 Villasandino.
 Villasidro.
 Villasur de Herreros.
 Villatueda.
 Villavedon.
 Villaverde Mogina.
 Villaverde del Monte.
 Villaverde Peñaorada.
 Villavieja.
 Villayerno.
 Villazopeque.
 Villorajo.
 Villorobe.
 Villoruevo.
 Villusto.
 Yudego.
 Zaldueño.
 Zumel.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES
Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publican en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no les será devuelto el importe del depósito que para tomar parte en las subastas de 26 de Mayo, 30 de Octubre y 10 de Noviembre últimos ingresaran en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Domingo Barona, vecino de Castrogeriz, 1610 pesetas.

Juan Perez, de Castrillo Matajudios, 1122 pesetas.

Rafael Gonzalez, de Madrid, 4000 pesetas.

Francisco Casas y Garcia, de Quintana del Pidio, 17500 pesetas.

Lucas Estéban del Olmo, de Burgos, 300 pesetas.

Ramon Martinez Lopez, de id., 305 pesetas.

Burgos 8 de Enero de 1886.—El Administrador, José Gabaldon Cisneros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tablada del Rudron.

D. Pablo Lucio y Sierra, Secretario del Juzgado municipal de este distrito de Tablada del Rudron,

Certifico: que en el mismo se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Julian Lucio Campillo, viudo, labrador, mayor de edad y vecino de dicho distrito, contra Doña Casilda Santidrian y Lucio, de estado viuda y vecina de Zarzosa de Riopisuerga, en este partido, sobre pago de 162 pesetas 50 céntimos procedentes de la venta de una vaca que el primero vendió á esta última, segun de los autos resulta, tramitado en rebeldía por la no comparecencia de la demandada, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En Tablada del Rudron, á 28 de Diciembre de 1885, el Sr. D. Fermin Huidobro, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el anterior juicio verbal civil en el que son parte, de una como demandante D. Julian Lucio y Campillo, natural y vecino de este domicilio, y como demandada Doña Casilda Santidrian y Lucio, que lo es de Zarzosa de Riopisuerga, demandando sobre pago de 162 pesetas 50 céntimos procedentes de la venta de una vaca que el primero vendió á esta última, segun resulta en los autos,

Fallo: que debia condenar y condenaba á Doña Casilda Santidrian y Lucio á que tan pronto como esta sentencia sea firme satisfaga al demandante D. Julian Lucio las 162 pesetas 50 céntimos que en el precedente juicio se reclaman, con imposicion á dicha demandada de todas las costas y gastos causados y que se causen hasta su completo pago.

Así por esta sentencia, definitivamente lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, ordenando que se notifique al demandante en persona, y por la rebeldía de la demandada en los estrados de este

Juzgado, insertándose á instancia de parte en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, caso necesario, todo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Fermin Huidobro.—Pablo Lucio.

Lo anteriormente inserto conviene exactamente con su original, al que en caso necesario me remito. Y para que tenga lugar la insercion ordenada en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Tablada del Rudron á 7 de Enero 1886. — Pablo Lucio. — V.º B.º — Fermin Huidobro,

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso importante á los labradores.

D. Ildefonso G. Ruiz, Llana de Afuera, núm. 2, Burgos, compra patatas todos los dias no festivos en su almacen y para embarcar en las estaciones de Burgos, Quintanilleja, Estepar, Villaquirán, Villodrigo y Quintana de la Puente, pagando siempre á precios corrientes, admitiéndose todas las cantidades que se le quieran vender. 1—3

Venta de árboles.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos, de Nalda (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años, con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes de flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último 100 millares de barbados, de 2 años, de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales. Para los pedidos y mas detalles, dirigirse á dicha casa. 7

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 2

Compra de cueros.

En la acreditada pastelería de Ramon Polin, Plaza del Mercado, se compran á precios convencionales segun su clase y peso. 3